

7357-2015. CORREO ELECTRÓNICO Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ALMACENADOS EN LA COMPUTADORA DE UN FUNCIONARIO, SON PRIVADOS.

Recurso de amparo contra la Directora Ejecutiva del Patronato Nacional de Ciegos. Reclaman los recurrentes que el 22 de abril de 2015, sus cuentas de correo personal institucional fueron bloqueadas por orden de la Directora del Patronato Nacional de Ciegos. Señalan que al consultar, la Directora les dijo que iba a revisar y conocer la información almacenada en sus correos por lo que le dijeron que no podía realizar tal revisión debido a que en el correo había información tanto personal como de trabajo; sin embargo, la Directora accionada manifestó que el correo no era de ellos sino que pertenecía al Patronato Nacional de Ciegos, razón por la que podía conocer todo lo que ahí se almacenará. Sostienen que lo actuado por la autoridad recurrida, atenta contra sus derechos a la intimidad, al secreto a las comunicaciones, a la inviolabilidad de los documentos privados y a la autodeterminación informativa, resguardados en el artículo 24 constitucional, por lo que piden que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias. En este caso, para la Sala, el criterio de la accionada no es admisible, estimándose que con esa actuación denunciada por los recurrentes, se ha quebrantado el artículo 24 de la Constitución Política. En primer término, es preciso recordar como ya lo ha dicho la Sala en anteriores ocasiones, entre ellas sentencias 001779-13 y 018952-14, el correo electrónico y

los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utiliza una persona, aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y nunca podría realizarse un control de ellos con garantías inferiores a las establecidas por la Constitución. De igual manera, el hecho que la computadora sea propiedad del Patronato Nacional de Ciegos, no significa que los recurrentes hayan renunciado completamente a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto, como se indicó anteriormente, la garantía del derecho fundamental no depende de la titularidad del medio sino que es independiente de la titularidad del soporte (en este sentido, puede verse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1998 No. 872/1997, caso Lambert c/ Francia mencionada en las sentencias de esta Sala citadas. La Sala ha señalado que los trabajadores no renuncian a la esfera de privacidad y a la protección de datos por ejercer una función pública, sino que, por el contrario, esperan legítimamente encontrar allí un grado de privacidad, ya que en él desarrollan una parte importante de sus relaciones con los demás. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Leticia Hidalgo Ramírez en su calidad de Directora Ejecutiva del Patronato Nacional de Ciegos, evitar incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen a esta declaratoria.